

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: PARTIDO LOCAL FUERZA X MEXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

ACTOS RECLAMADO: Resolución CG-R-19/22

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO H.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.
PRESENTE.

C. DATO PROTEGIDO en mi carácter de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México Aguascalientes, partido político local, personaría debidamente reconocida ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en

DATO PROTEGIDO

Aguascalientes, Ags; y autorizando para

que en mi nombre las oigan a las personas Licenciadas en Derecho

DATO PROTEGIDO

V

DATO PROTEGIDO

ante esa H. Junta Estatal Ejecutiva, comparezco y expongo que:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1; 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40 a 48; 297 fracción II y párrafo segundo, 298, 299, 300, 302 y 335 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, promuevo RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución CG-R-19/22 nominada RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE



PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, EN FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tomado en Sesión Ordinaria en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, listado como punto del orden del día 5, por las razones y consideraciones jurídicas que se expondrán a continuación.

Con la finalidad de cumplimentar los requisitos previstos por el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en concatenación con el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se manifiesta lo siguiente:

REQUISITOS FORMALES

I. NOMBRE DEL ACTOR: Señalado en el proemio de la presente demanda.

II DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS: Se han señalado en el preámbulo del presente escrito.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Dicho documento corresponde a la certificación realizada por el Organismo Público Local Electoral en el Estado de Aguascalientes, por el C. M en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, documento que se acompaña al presente escrito.



IV. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO: Señalando que la resolución CG-R-19/22 nominada RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, EN FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tomado en Sesión Ordinaria en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la cual fue notificada a mi representada el pasado jueves tres de noviembre de dos mil veintidós.

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS del presente escrito.

VI.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS: Este requisito se satisface en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

VII.- HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.



VIII.- INTERÉS JURÍDICO. El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que el recurrente es un partido político con acreditación local, que impugna los actos ya precisados en el proemio del presente recurso.

En esa tesitura, mi representada cuenta con interés jurídico para promover el presente Recurso de Apelación, toda vez que el actuar en el que incurre la autoridad se traduce en la vulneración de principios constitucionales y legales propios de la función electoral y una violación concreta a normas legales y reglamentarias que la propia autoridad se dio.

Entre los principios que los actos de la autoridad señalada como responsable vulneraron se encuentran:

A. Los rectores de la función electoral previstos en la base quinta, apartado A, del precepto constitucional señalado: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así como el mandato del Instituto Nacional Electoral de ser profesional en su desempeño.

Derivado de lo anterior, con el carácter de entidad de interés público establecido en la base primera del señalado artículo 41 de la Constitución General de la República, toda vez que a juicio de mi representada existen omisiones y violaciones en materia electoral por parte de la autoridad responsable al emitir el acto jurídico que hoy se combate, mismas que causan agravio al partido político que represento, es que se estima que existe interés jurídico del partido político que represento en el presente medio de impugnación. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 7/2002



INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia. que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.1

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el caso que nos ocupa, el Recurso de Apelación es procedente, en virtud de lo siguiente:

- Autoridad competente: El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 29; 30, numerales 1 y 2; 31, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Fecha de conocimiento del acto impugnado: El 3 de noviembre de 2022, mediante notificación realizada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se me informa el Acuerdo referido, tomado.
- Presentación del medio de impugnación: el 9 de noviembre de 2022,

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



estando en tiempo dentro de los 4 días para poder impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por la vía del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 301 del código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación con el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

HECHOS

- 1. En fecha seis de octubre de dos mil veintidós, Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes aprobó el acuerdo CG-A-66/21 nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.
- 2. En fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes emitió la declaratoria de inicio de "Proceso Electoral Local 2021-2022", por el cual se renovaría la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.
- 3. En fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes emitió la resolución CG-R-84/21 mediante la cual se otorgó el registro con acreditación local el partido político Fuerza por México Aguascalientes.
- En fecha cinco de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2021-2022.
- 5. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós mediante declaratoria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes se concluyó el Proceso Electoral Local 2021-2022.



- 6. En fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós dio vista a este partido del "DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES" emitido por la junta Local Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.
- En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se dio contestación a la vista respecto de dicho proyecto
- 8. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes emitió la resolución CG-R-19/22 nominada RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, EN FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS mediante la cual determinó la pérdida del registro del Partido Político fuerza por México Aguascalientes.
- 9. En fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, fui notificado de dicha resolución, como consta en actas del presente asunto.
- 10. Inconforme con lo anterior es que vengo a interponer a nombre de Fuerza por México Aguascalientes el presente medio de impugnación.

AGRAVIOS

Primeramente, se plantearán los conceptos de agravio general que causa el acto impugnado, para posteriormente desarrollar por temas cada uno de ellos, ya que se encuentran estrechamente relacionados.



Normas violadas. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes al emitir el Acuerdo impugnado, violenta en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, contraviene lo dispuesto por los artículos 8, 9, 13, 16, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los correlativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Consideraciones del acto impugnado.

En el acto impugnado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, fundó la resolución que se impugna - pérdida de acreditación del partido político Fuerza por México Aguascalientes al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local, celebrada el cinco de junio de dos mil veintidós-.

Al respecto, la autoridad responsable dejó de realizar una interpretación sistemática y funcional de los supuestos normativos en aplicación, y se limitó a acotar de forma descriptiva y sucinta la elección a la que refieren las normas citadas. Realizando una interpretación aislada y meramente literal y en abstracto (sin considerar en modo alguno las situaciones extraordinarias que se vivieron durante el proceso electoral) como lo señalamos en lo especifico más adelante.

Ahora bien, por cuestión de método, a continuación, se especificarán y subdividirán los agravios atendiendo a la falta de exhaustividad, errónea aplicación y las fallas interpretativas y procedimentales en las que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, desarrollando lo planteado, en el entendido de



que todos los agravios se encuentran interrelacionados. Para tal desarrollo, se proporcionarán bases jurisdiccionales, doctrinarias y lógicas; se aterrizará tal marco al caso concreto y se demostrará como es que resultan determinantes y se encuentran íntimamente relacionadas con el contexto de la Votación Valida Emitida.

Esto es, habremos de acreditar que la Autoridad Administrativa Electoral Local, dejó de considerar, por ni siquiera abordar, un estudio integral, amplio, sistemático y exhaustivo, que garantizara el fortalecimiento del sistema de partidos en el estado de Aguascalientes, como era su deber, dada la relevancia de dichas circunstancias extraordinarias que habremos de desarrollar con posterioridad y su determinación con la votación válida emitida que obtuvo Fuerza X México Aguascalientes durante el pasado Proceso Electoral Local 2021-2022.

PRIMERO. Violación al principio de orden público.

a. Concepto de agravio. El Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, violenta en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1, 9, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al emitir la determinación impugnada atenta contra el orden público nacional, pues violenta el principio democrático y por tanto los derechos de Fuerza por México Aguascalientes y de sus integrantes.

Derivado de lo anterior, se llegó a la inconstitucional, inconvencional e ilegal resolución de revocar el registro de Fuerza por México Aguascalientes como partido político local.

b. Normas violadas. El Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, al emitir la resolución impugnada, violenta en perjuicio de mi representada lo



dispuesto por los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, contraviene lo dispuesto por los numerales 8, 9, 13, 16, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los correlativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

c. Planteamiento del agravio. El acto impugnado es contrario al orden público, con lo cual atenta contra el principio democrática y por tanto contra los derechos de mi representada.

El orden público debe entenderse como el instrumento de ampliación de la garantía jurisdiccional y de reducción de la esfera exenta, como puente de unión entre la forma y el fondo y medio de solución de las tensiones que entre ambos se producen.

Mediante la noción de orden público, la autoridad debe flexibilizar la mecánica jurisdiccional en cada momento vigente con la idea directriz de acceder a la solución justa del problema sometido a su consideración.

Así, lo anterior lleva a concluir que debe ser entendido como un instrumento flexibilizador de la mecánica del derecho llamado a facilitar el acceso a una determinación justa, con lo cual se llegue a una justicia más cercana a las circunstancias reales que dieron origen al planteamiento sometido al arbitrio de la autoridad.

Esto es, no puede hacerse otro tanto con las concreciones, históricas y contingentes de dicha idea, olvidando la existencia de un nuevo ordenamiento cuyo esquema es radicalmente diferente y no exige ni justifica ya distorsiones conceptuales para enfrentarse con la discrecionalidad y valorarla adecuadamente.



De esta forma, la discrecionalidad de la autoridad no puede referirse a la totalidad de los elementos del acto, sino que surge cuando el sistema jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público.

El orden público puede ser entendido como una noción trascendente y exterior a la norma, en la medida de que no forma parte de su contenido normativo.

Así se configura como un estándar jurídico relativo, que depende de la valoración social en un tiempo y espacio determinados.

De esta forma, el orden público debe ser entendido como un respaldo del Estado de Derecho y de la constitucionalidad.

Así, la causa o principio de orden público implica que todo acto de autoridad, si bien debe estar apegado a la constitucionalidad, también debe salvaguardar la integridad y libre desarrollo de los derechos fundamentales.

El orden público encuentra su sustento desde la perspectiva social y estructural del Estado Mexicano y, consecuentemente a los órganos autónomos constitucionales, como lo es la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, a su sujeción y respeto generalizado al ordenamiento jurídico electoral, ya que como parte del derecho público debe abarcar y atender sistemáticamente a todas las normas que podrían aplicarse de manera concatenada atendiendo fundamentalmente a cualquier acto o resolución que afecte principios fundamentales.



Desde el punto de vista jurídico político, la causal de Orden Público, la constituyen aquellos actos emanados por la autoridad electoral administrativa que perturba el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la convencionalidad y la legislación electoral aplicable al caso concreto, máxime si consideramos que la base de éste principio conllevado a causal en el presente escrito, implica al restablecimiento del normal desenvolvimiento de las instituciones y el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales que son su fundamento.

Una expresión del modelo del Estado de Derecho que nos rige conlleva a afirmar que la legalidad y la competencia, por ser fundamentos de la causal del Orden Público, al ser inobservadas, por la responsable al emitir en la resolución que se combate, debe considerarse como una violación de derechos fundamentales, ya que sin estos elementos como presupuesto no podrá existir sanción, determinación, dictamen o resolución, que se justifique plenamente al amparo de éstos.

El orden público, establecido en los artículos 1; 9; 14; 16; 17, 23; 35, fracción III; 41; y 116, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos subordina la eficacia de la actuación de las autoridades a la competencia y legalidad que solo la ley puede conferirles, siempre condicionada por el respeto irrestricto a los derechos humanos.

Efectivamente, el artículo 1 de la Norma Suprema señala que en el territorio nacional todas las personas gozarán de los derechos humanos que se encuentren reconocidos en la misma y en los tratados internacionales, así como de las garantías necesarias para su protección.



Asimismo, se establece que las normas correspondientes a los derechos humanos deben interpretarse de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales.

Finalmente, entre otras cuestiones, se apunta que todas las autoridades tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que siempre deberá prevenirse, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Es ahí precisamente en donde reside el orden público, el cual doctrinal y jurisprudencialmente ha sido definido como "las nociones más básicas de moralidad y de justicia de un sistema jurídico".

Así, por ejemplo, la Corte de apelaciones de París estableció que el orden público se refiere a los principios de importancia fundamental para el sistema jurídico

El Tribunal Federal Suizo estableció que el orden público se refiere a las nociones más básicas de justicia, así como al sistema de valores fundamentales de la Nación.

Del mismo modo, cabe mencionar que la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de Estados Unidos de América, señaló que sólo puede negarse la ejecución de una determinación, cuando la misma violenta las nociones más básicas de moralidad y justicia del Estado.

De esta forma, como se pretende demostrar en la presente demanda, deberá revocarse la determinación de pérdida de registro combatida, puesto que la misma resulta contraria a cualquier principio constitucional relacionado con la función electoral y con el ejercicio de los derechos políticos previsto constitucionalmente,



simplemente por el hecho de que, entre otras cuestiones, la responsable no consideró con su determinación las características y circunstancias especiales sobre las cuales se encontraba ocurriendo el proceso electoral concurrente 2020-2021.

Así, podrá concluir ese Tribunal Constitucional Local que, con la resolución combatida, no se cumplieron las dos dimensiones del orden público, las cuales son necesarias para tenerlo por actualizado.

De esta forma, podrá concluir que no se cumple la dimensión procesal que implica el debido proceso.

Esto es así, pues la determinación del Consejo General pretende dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando no fue realizada de conformidad al orden público nacional.

De ahí que no sea posible tener por cumplida dicha dimensión de principio en estudio.

Ahora bien, en cuanto a la dimensión sustancial, en este caso se debe cumplir con un actuar apegado a los derechos fundamentales, maximizando su ejercicio y garantizando su respeto y aplicabilidad.

Por tanto, si la responsable exclusivamente se limitó a realizar una subsunción sobre lo dispuesto por la norma, es que no puede tenerse por acreditada la dimensión sustancial del orden público nacional.



De esta forma es que, no puede tenerse por cumplido el orden público nacional y de ahí que se solicite la revocación de pleno derecho de los actos controvertidos, derivado de su nulidad, y se restituya a mi representada en el ejercicio del derecho como partido político local.

SEGUNDO. Indebida fundametación y motivación.

- a. Concepto de agravio. La responsable dentro de la resolución CG-R-19/22 "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES" no realizó una interpretación sistemática, funcional y acorde a las circunstancias extraordinarias que se vivieron en el proceso electoral al determinar si se conservaba el registro como partido político.
- **b. Normas violadas.** Derivado de lo anterior, la autoridad responsable violenta en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los numerales 8, 9, 13, 16, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los correlativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- c. Planteamiento del agravio. Es una cuestión reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que las disposiciones normativas en materia electoral no siempre consideran todos los aspectos relevantes a fin de resolver una situación determinada. Con ello, la superioridad se ha alejado del positivismo lógico-conceptual, en el que se adopta una interpretación



letrística y abstracta, sin considerar la situación ordinaria o extraordinaria de cada caso, para luego simplemente subsumir el caso a tal interpretación.

Por ello, esta última instancia jurisdiccional ha tenido que señalar en diversas ocasiones que, aunque la disposición normativa literalmente establece algo, dicho sentido debe ser atemperado atendiendo al contexto tanto normativo como fáctico.

Entre las resoluciones y criterios relevantes en los que así ha procedido se encuentran, a manera de ejemplo:

SUP-JDC-352/2018 Y ACUM	TEMA : Derecho al voto activo de las personas en prisión preventiva
TEXTO NORMATIVO: Artículo 38 (CPEUM). Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;	DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR: Conforme a la interpretación evolutiva del derecho al voto y la presunción de inocencia, consideró que las personas en prisión que no han sido sentenciadas y están amparadas bajo la presunción de inocencia y tienen derecho a votar.

SUP-JDC-894/2017	TEMA : Exclusión de personas con doble nacionalidad de cargos electorales.
TEXTO NORMATIVO:	DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR:
Artículo 32 (CPEUM). La	La restricción del artículo 32, de la
Ley regulará el ejercicio	Constitución, no es para cualquier
de los derechos que la	servicio público sino para los que sean
legislación mexicana	estratégicos y prioritarios, pues de lo
otorga a los mexicanos	contrario sería una distinción
que posean otra	discriminatoria para el acceso a
nacionalidad y	empleos públicos de quienes no estén
establecerá normas para	en el supuesto de ser mexicanos por
evitar conflictos por doble	nacimiento
nacionalidad.	Por ello juzgó que la porción normativa
	del artículo 83 apartado 1 inciso a), de la



El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

LEGIPE, relativa a que para la integración de MDC el ciudadano debe ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, es inconstitucional.

SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS

TEXTO NORMATIVO: Artículo 229 (LEGIPE). 3. Si

un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido v hubiese obtenido mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

TEMA: Aplicación de consecuencias jurídicas de acuerdo con la progresividad y no a la literalidad.

DETERMINACIÓN DE LA SALA SUPERIOR:

Estimó que dicha disposición no podía ser interpretada de manera literal, pues disponibilidad de diferentes existe consecuencias a considerar, de manera tal que la autoridad se encontró obligada a analizar las circunstancias obietivas y subietivas de la falta (al respecto, señaló de manera expresa parámetros por observar), para posteriormente determinar qué tipo de consecuencia era la que resultaba proporcional, pudiendo ser incluso la pérdida o cancelación del registro.

MÚLTIPLES SENTENCIAS.

TEXTO NORMATIVO: Artículo 61 (LGSMI) 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los

TEMA: Procedencia del recurso de reconsideración bajo la figura del certiorari

DETERMINACIONES DE LA SALA SUPERIOR:

SUP-REC-214/2018

Se consideró procedente la reconsideración porque el estudio de fondo contenía un tema de interés y trascendencia vinculado a la posibilidad de extender la aplicación de acciones



casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Conseio General del Instituto, siempre У cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento. b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

afirmativas para la postulación de candidaturas indígenas, no solamente en el caso de ayuntamientos, sino en los distritos electorales de una entidad federativa.

SUP-REC-531/2018

Se estimó procedente el recurso al haberse planteado la necesidad de interpretar la elegibilidad de un candidato frente al "modo honesto de vivir", cuando éste incurrió en actos de violencia política por razón de género durante el ejercicio del cargo, cuando buscaba la reelección.

SUP-REC-1021/2018 y acumulados

la reconsideración se consideró procedente porque la impugnación implicaba la interpretación de un convenio de candidatura común en el que se pactaron aspectos fundamentales de la participación en el proceso electoral, así como los deberes, prerrogativas y beneficios asumidos por los partidos políticos que la conformaron.

SUP-REC-851/2018

Se actualizó pues la inconforme había aducido que fue víctima de violencia política por razón de género durante su participación en un proceso de elección de integrantes del Senado de la República.

Amén de las razones que en cada una de las resoluciones y criterios referidos se han establecido, como se ha señalado, es algo ya reconocido por la Sala Superior, que hay ocasiones en las que las disposiciones normativas establecen una consecuencia jurídica, pero tal consecuencia no considera determinadas (todas) circunstancias o características del hecho que se presenta en un supuesto determinado, por lo que es necesario hacer una interpretación que permita



considerar tales circunstancias, ya sea el contexto del hecho o el contexto normativo en que se inserta la disposición normativa a aplicar.

Esta determinación que ha adoptado la Sala Superior, en estos casos, ha sido también enunciada por la doctrina, en donde entre otros se ha pronunciado Frederick², quien afirma que a toda generalización contenida en una regla imperativa subyace un propósito o justificación. Así, las generalizaciones operan aplicando y especificando las justificaciones subyacentes de la norma.

Por ello, una regla imperativa puede ser sobreincluyente, si su literalidad engloba supuestos ajenos a la justificación, y subincluyente, si deja fuera del texto estados de cosas que resultarían comprendidos de acuerdo con la justificación. Los casos de sub y sobreinclusión son, entonces, casos en los que la generalización que conforma el predicado fáctico de la regla falla respecto de la justificación que la genera. A esto, se le conoce como experiencia recalcitrante por fenómeno de sub o sobre inclusión

Otro caso de divergencia entre la regla y su justificación se produce debido a que, al generalizar y enfatizar determinadas propiedades, se dejan otras de lado, por lo que en el examen de un cierto caso puede ser que se considere que la generalización omitió tomar en cuenta una propiedad que ahora son relevantes para la decisión.

Lo hace patente este jurista, es que el modelo de toma de decisiones debe operar de modo conversacional, esto es, considerando, tal como lo ha hecho la Sala Superior al estimar lo que se plantea en cada demanda antes de decidir la forma de interpretar el texto normativo tolerante a las experiencias recalcitrantes, pues admite

² SCHAUER, Frederick. "LAS REGLAS EN JUEGO Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y en la vida cotidiana". Marcial Pons. Barcelona, 2004. Pág. 20.



que se suministren precisiones o se refinen conceptos, cuando ello resulte necesario. Los conflictos así planteados, deben resolverse, tal y como la Sala Superior lo ha venido haciendo, siempre en favor de la justificación de la regla (la interpretación que resulta adecuada, considerando las razones que expresa o debiera expresar la norma y el contexto normativo) y no de lo que esta última expresa de forma aislada, lisa, llana y literalmente.

En este mismo sentido, Lon Fuller refiere que los términos no poseen siquiera un núcleo de significado que pueda identificarse con independencia de los propósitos específicos para los que se les emplea. Así, siguiendo esta línea del pensamiento, ni siquiera un umbral plenamente identificado (como, en este caso, el 3% de la votación válida emitida) puede interpretarse de forma ajena al propósito por el que fue creada dicha norma.

De manera específica, señala que "cuando miramos más allá de las palabras individualmente consideras y vemos la ley como un todo, se vuelve evidente cómo la formulación del caso hipotético ayuda al proceso interpretativo en líneas generales. Al dirigir nuestra mente inicialmente en una dirección, luego en otra, estos casos nos ayudan a entender la textura de las ideas que tenemos ante nosotros. Esta textura es algo que buscamos identificar para saber verdaderamente qué es, pero también algo que inevitablemente ayudamos a tejer mientras nos esforzamos en hacer que la ley sea coherente y plausible" 3.

Además, para dejarlo más claro, proporciona un ejemplo que pone al descubierto que la norma, interpretada como desde la base gramatical, arroja resultados ajenos a su finalidad, por lo que el enfoque en esto último debe prevalecer sobre aquello. Detalla:

³ FULLER, L. LON. "El positivismo y la lealtad frente al derecho. Una respuesta al profesor Hart" en "El debate Hart-Fuller" Centro de Investigación en Filosofía y Derecho. Colombia, 2016. Pág 276



Supongamos que en una mirada rápida a las leyes encontramos la siguiente norma: "Será una contravención, con pena de multa de cinco dólares, dormir en cualquier estación de ferrocarril". No tenemos problemas en percibir la naturaleza general del objetivo al que se dirige esta ley". (La situación obvia contemplada en la ley dista de ser la situación estándar de "dormir", como puede ser que alguien se quede dormido por un momento mientras espera su tren).

Ahora bien, veamos cómo este ejemplo enfrenta el ideal de lealtad frente al derecho. Supongamos que soy un juez y que dos hombres son traídos por violar la ley. El primer es un pasajero que estaba esperando a las 3 a.m. un tren demorado. Cuando fue arrestado estaba sentado derecho, pero el agente que lo arrestó escuchó unos ronquidos suaves. El segundo es un hombre que había traído una cobija y una almohada a la estación y obviamente se había establecido ahí para pasar la noche. Fue arrestado, sin embargo, antes de que durmiera ¿Cuál de estos casos presenta la "situación estándar" de la acción de "dormir? 4.

En caso planteado por Fuller pone de manifiesto que, aunque la palabra "dormir" sea clara, si el juez, fundándose en tal literalidad, sancionara al primer hombre y no al segundo, habría incurrido en un error, al separarse de la finalidad de la norma.

Como se desarrolla en esta demanda, de manera análoga, el error del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consiste en basar toda su interpretación literal y asilada, en la expresión "3%" sin voltear a ver siquiera la finalidad de la norma y las circunstancias especiales del caso, así como el contexto normativo para realizar una interpretación adecuada, sin atender a la finalidad de la norma ni al contexto de sucesión de los hechos ocurridos durante el proceso electoral 2021-2022.

Dado que cualquier regla interpretada literalmente puede en ocasiones arrojar resultados absurdos, el juez debe siempre preguntarse si el caso que examina

⁴ Ibidem, pág. 266.



es uno en el que los resultados serían inaceptables si la regla fuese aplicada de forma aislada y sin considerar el contexto.

Por lo tanto, la aplicación de una regla requeriría que el juzgador considere su propósito o justificación y analice si ellos son adecuadamente satisfechos en caso de que la regla se aplique aislada y literalmente.

Todo esto nos lleva a la manera que la Sala Superior ha adoptado al resolver casos complicados, en los que si aplicara un texto normativo entendido de forma literal y aislada el resultado no sería el adecuado (coherente con el sistema normativo en su integralidad y el contexto específico del hecho), sino que ha establecido que las reglas son aquellas que nosotros aceptamos hoy y que elegimos utilizar ahora para coordinar nuestra existencia social, atendido a la finalidad que de ello se deriva

De lo anterior, aplicado al caso concreto, si bien es cierto la Autoridad Electoral Responsable cumplió formalmente con lo que establece el marco normativo aplicable, también es cierto que **materialmente no lo hizo**, pues la resolución que se impugna, no fue una decisión equitativa, ya que, contrario a lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la respónsale privilegió los formalismos y dejó de solucionar el conflicto como un TODO, es decir, en observancia a las distanticas circunstancias extraordinarias vividas durante el Proceso Electoral 2021-2022, como lo fueron el Registro tardío como Partido Político Local, las Circunstancias propias en que se otorgó el Registro, así como, la contingencia sanitaria derivada del Virus SARS- COVID 19, el cual aquejaba no sola a nuestra Entidad, sino al País entero, al grado que ese H. Instituto Estatal Electoral, emitido acuerdos Sanitaros al respecto.



Por lo anteriormente esgrimido, la resolución que hoy se impugna causa agravio a mi representada, pues la misma resulta nugatoria a los derechos que este partido posee para participar en la vida democrática de la entidad.

TERCERO.

- a. Concepto de agravio. La responsable al emitir la resolución controvertida, dejo de considerar elementos que deben tomarse en cuenta para cumplir con la finalidad de las normas aplicables (referidas en el agravio primero), pues ésta aplicó de forma incorrecta el enunciado constitucional y legal que contiene la previsión de pérdida de registro o cancelación de la acreditación de mi representada ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, al no obtener al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en dentro del proceso electoral 2021-2022, pues ésta no analizó correctamente las circunstancias de hecho sobre las cuales se desarrolló el proceso electoral, poniendo en una situación de desventaja a Fuerza por México Aguascalientes, respecto del resto de los partidos políticos contendientes.
- **b. Normas violadas.** Como consecuencia de lo anterior se vulneró lo dispuesto por los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; lo dispuesto por los numerales 8, 9, 13, 16, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los correlativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la propia normatividad electoral del Estado.
- c. Planteamiento del agravio. Como ha quedado precisado en el agravio que antecede, los textos normativos pueden dejar de lado determinadas propiedades que se tornan relevantes para una decisión congruente con la finalidad normativa, por lo que podrían resultar subincluyentes.



Este es precisamente el caso, pues un mero valor porcentual no es el único parámetro que da cuenta del apoyo ciudadano y de la naturaleza de los intereses que respaldan a un partido político, además de que, expresamente, se señaló que la inclusión de nuevas fuerzas políticas es deseable, por lo que los partidos de nueva creación se encuentran en una circunstancia especial frente al ordenamiento jurídico.

A. Alteración del sistema democrático mexicano

En orden de ideas, es importante señalar que, la democracia, debe ser entendida como el sistema político que, entre otras cosas, defiende la soberanía del pueblo y el derecho a elegir a sus gobernantes a través de métodos planificados con base a la armonía de la organización de una técnica institucional que es llevada a cabo por una autoridad, la cuál debe ser clara, precisa y transparente para los ciudadanos y los candidatos a cargos populares que se adhieren al sistema político y pretenden ser un gobernante de su región.

La democracia integra el principio legitimador de la Constitución, pues es la que permite que su efectividad y legitimidad resulten adjuntas. Si la soberanía estriba y radica en los ciudadanos, es a ellos a quienes pertenece la facultad de integrar pasiva o activamente el poder público a través del sufragio.

Así, constituye no solamente el principio legitimador de la Constitución, sino también el principio general que forma y trasciende a todo ordenamiento jurídico.

De esta forma, la Constitución y democracia se han convertido en una dupla indisoluble que ha marcado distintas transformaciones en el Estado Moderno, ya que, con base a ello se han modificado sistemas de gobierno, autoridades e



instituciones, transformaciones encaminadas a su evolución, desarrollo y actualización.

Por tanto, tal como Kant y Rousseau han detallado, la única forma de gobierno justa a través de la Constitución es la República, ya que debe entenderse como una concepción de la soberanía, basada en la voluntad y decisión del pueblo.

La soberanía popular, la exigencia de legitimación jurídica, la garantía de la libertad individual y de igualdad, los principios de legalidad y constitucionalidad forman un conjunto de valores morales y jurídicos que pertenecen a un grupo constitucional irrenunciable.

Estos son elementos básicos del Estado constitucional democrático que deben ser apreciados con el carácter de inherentes al Estado y a sus integrantes.

Así, si la constitución democrática ha traído consigo una manera de legitimar el ejercicio y la ejecución del poder público que se apoya sobre todo en los derechos fundamentales y el principio de la soberanía popular; de ahí que ambos elementos se han convertido en pilares básicos de la organización política de la sociedad.

Es decir, la constitución democrática no debe ignorar dichos conceptos si quiere conservar una condición de norma fundamental que provee las bases de orden jurídico y, más aún, los órganos estatales soberanos no pueden dejar de lado la necesidad de un respeto irrestricto a dichos mínimos fundamentales.

De esta forma, una constitución debe fundarse en derechos sociales y económicos, con lo cual es válido concluir que dentro de ella debe prevalecer el principio democrático donde la sociedad es quien debe hacer valer sus necesidades en relación con la transformación y la evolución del medio de convivencia territorial, a



través de la elección de sus gobernantes y, de tal manera, poder hacer valer los derechos fundamentales.

Así, con un verdadero ejercicio democrático se puede proteger la libertad, voluntades individuales y colectivas que deben tomar parte activa en los procesos de decisión. La voz del ciudadano debe ser escuchada, debe idear estrategias para que sean atendidas de manera clara, justa y concisa.

Es decir, el propio sistema democrático genera estabilidad a fin de que se respeten los derechos fundamentales de los gobernados.

De ahí que, sea necesario que las autoridades se encuentren compelidas a cumplir de forma invariable con el referido principio, el cual, como ha quedado establecido, implica un respeto irrestricto a los derechos humanos.

Ahora bien, en el caso, debe señalarse que el acto que en esta vía se combate y que tuvo como efecto la cancelación de la acreditación de Fuerza por México Aguascalientes, como partido político local ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, deja de lado el respeto a los derechos humanos, con lo cual incumple con el mandato contenido en el artículo 1o, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a las autoridades a priorizar la promoción, el respeto, la protección y garantizando los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esto es así, pues la autoridad señalada como responsable se limitó a realizar una simple subsunción de los preceptos normativos que limitan la existencia de un partido político a la obtención de al menos el 3% de la votación válida emitida que se despliegue en alguna de las elecciones locales ordinarias para la gubernatura



del Estado, siendo el caso concreto la contienda electoral 2021-2022, misma que lejos de ser ordinaria fue especial, ya que por primera vez en la historia electoral del Estado, se contenido para el cargo de Gobernatura,.

Así, al realizar la subsunción mencionada, dejó de lado los derechos fundamentales que se encuentran garantizados por la propia Norma Fundamental, lo que tuvo como consecuencia la transgresión del derecho de Fuerza por México Aguascalientes, de continuar contando con acreditación como partido político local ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

De la simple lectura de la resolución controvertida no se advierte que la autoridad responsable realizara un verdadero y autentico estudio de progresividad de los derechos humanos, en el cual se garantizara la verdadera ejecución de los mismos.

De esta forma, la responsable pierde de vista que a fin de garantizar la actualización real del sistema democrático es necesario considerar que resultan indispensables los derechos fundamentales que a continuación se precisan:

El artículo 9 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, "no podrá coartarse el derecho de asociación siempre que se realice con un fin lícito, además de que sólo podrán hacerlo con fines políticos los ciudadanos del país...".

Lo cual no se ve reflejado en la determinación de la cancelación de la acreditación, puesto que la autoridad responsable, no justificó la restricción del derecho humano de asociación correctamente.

Esto es así, debido a que la autoridad responsable consideró exclusivamente que la determinación sobre la conservación de la acreditación de Fuerza por México,



como partido político local, debía sustentarse exclusivamente sobre el porcentaje de votación válida emitida que había obtenido mi representada

De esta forma, no se considera que los ciudadanos del país cuentan con el derecho de agruparse con fines políticos y, por tanto, deja en estado de indefensión a los afiliados y/o simpatizantes de Fuerza por México en el Estado de Aguascalientes y a los ciudadanos que votaron por esta opción política.

En el entendido de que todos y cada uno de ellos realizaron libremente manifestaciones de apoyo a mi representada, ya sea con el apoyo en el momento de sufragar, en condiciones que no son las óptimas para el libre desarrollo de un proceso electoral.

Esto es así, pues como se pondrá de manifiesto más adelante las condiciones suscitadas en consecuencia de la emergencia sanitaria alteraron de forma consistente el libre curso del proceso electoral local 2021-2022.

Por otra parte, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su fracción III, que, "la ciudadanía tendrá derecho a asociarse individual y libremente para formar parte de los asuntos políticos del país".

En dicho numeral se establece el correlativo político a la libertad de asociación, limitado exclusivamente a los ciudadanos mexicanos.

Sin embargo, al momento de la emisión de las determinaciones que en este acto se controvierten, la responsable no consideró que, al limitar el ejercicio del derecho de asociación política, en todas sus vertientes, no solo coarta el derecho del partido político que represento a seguir actuando a favor de la ciudadanía, sino que limitan



el derecho de los ciudadanos que forma parte de Fuerza por México Aguascalientes a continuar, de forma agrupada, participando en la política del estado.

Ello, sin considerar las características del proceso electoral 2021-2022, y sólo bajo el argumento de que no se había alcanzado el porcentaje mínimo de votación válida emitida.

Es decir, como se ha venido precisando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, sólo se limitó a realizar un desarrollo silogístico de la norma, sin realizar una verdadera interpretación constitucional, maximizando el derecho de asociación política, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como podrá advertir este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, la autoridad señalada como responsable no ejerció la obligación constitucional de interpretación real de los derechos humanos, lo que tuvo como consecuencia una vulneración directa a los derechos de Fuerza por México Aguascalientes.

De ahí que se solicite a este Tribunal Electoral la revocación del acto controvertido y, en plenitud de jurisdicción, determine la conservación del registro y/o acreditación de Fuerza por México como partido político local ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, aplicando una interpretación acorde a lo previsto en el artículo primero de la Constitución Federal, progresiva, que considere la situación extraordinaria de le pandemia, la restricción de derechos que vivimos, las limitaciones en tiempo y prerrogativas decididas por la responsable y que permita de forma sistemática considerar los principios constitucionales involucrados considerando el pluralismo democrático y los derechos de asociación.



B. Vulneración al sistema de partidos políticos.

Dentro de este inciso, primero que nada, debe precisarse que los partidos políticos se definen como asociaciones de individuos que sirven como vehículo para quienes tienen el objetivo de obtener cargos públicos mediante elecciones competitivas. El tamaño, difusión territorial y densidad de esas organizaciones, los individuos que participan en ellas (como sus líderes, dirigentes o militantes), el estilo de liderazgo y las motivaciones de sus miembros, sus fines, estrategias organizativas y discursos ideológicos, pueden ser muy diversos y estar condicionados por factores institucionales, político-estratégicos, sociales o tecnológicos.

Sin embargo, ninguna de esas propiedades y características define a un partido político.

El elemento que diferencia a los partidos de cualquier otro tipo de asociación voluntaria es, precisamente, la conquista del poder a través de las elecciones competitivas, independientemente de su tamaño, fuerza electoral, estilo confrontacional y/o estrategia antisistema.

Cada diseño electoral establece los requisitos que debe cumplir cualquier agrupación para poder ser reconocida como partido político, así como también las condiciones necesarias para obtener el registro ante la autoridad correspondiente que le permita acceder a la competencia electoral.

Más allá de los requisitos normativos que se les exija, el elemento común a todos ellos está en el hecho de ser un grupo de individuos que busca competir para acceder a cargos de representación popular, como parte de los derechos



fundamentales consagrados por el derecho constitucional y el derecho convencional.

De esta forma los partidos políticos actúan en un doble escenario: en la sociedad y en el Estado.

Cuando los partidos organizan a los ciudadanos, escuchan sus necesidades, representan esas demandas, canalizan sus apoyos y las articulan con las de otros grupos sociales, haciendo que esas sean sus propias propuestas políticas y sus posiciones programáticas, están actuando en el ámbito de la sociedad.

Cuando los partidos compiten con otros partidos por el favor del electorado, están vinculando a la sociedad con las instituciones.

Cuando participan de las sesiones del congreso, diseñan políticas y toman decisiones en las instituciones, están actuando desde las instituciones.

Sin ellos es muy difícil que una democracia funcione, ya que requiere de los partidos para hacer operativo el funcionamiento del sistema democrático. Es más, crearon la democracia para poder competir en ella y las democracias modernas son impensables sin la participación libre y activa de las organizaciones de partidos.

De esta forma, debe precisarse que la competencia entre partidos políticos es necesaria para que la democracia se desarrolle libremente y genere los elementos indispensables para cumplir su cometido.

Al respecto también es importante precisar que la concepción de éstos surge a partir del número de entes políticos que se integran a la contienda democrática.



Dichos sistemas se clasifican en unipartidistas o sistemas de partido único; bipartidistas o sistemas de dos partidos y pluripartidistas o sistema de varios partidos.

De esta manera, se encuentran entonces, diversos conceptos de sistemas de partidos políticos.

- Partido único: no siempre refleja situaciones políticas, jurídicas o sociales similares en los países donde existe, pues puede ser un partido único totalitario.
- Bipartidismo: El sistema de dos partidos ha prevalecido en Inglaterra, Estados Unidos, Canadá y otros países de tradición y estirpe inglesas. Mucho se ha argüido en favor del bipartidismo. Se dice que produce estabilidad política; que el partido triunfante en los comicios nacionales gobierna mucho menos, pues n requiere coaliciones; que el partido perdido en unas elecciones contribuye a consolidar los métodos democráticos mediante una saludable función opositora.
- Pluripartidismo. Se denomina de esta manera, cuando hay tres o más partidos que cuentan con una importante cantidad de militantes o ciudadanos que los conforman y que pretenden llegar a los distintos cargos de elección popular.

De esta forma debe concluirse que el sistema democrático mexicano se encuentra sustentado en el pluripartidismo, ya que se cuenta con una diversidad de partidos políticos que contienden libremente en los procesos electorales y buscan el beneficio social a través de la presentación de distintos planteamientos políticos, con lo que pretenden obtener el voto del electorado.



Lo cual encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en dicho precepto se contienen las bases de los partidos políticos en nuestro país y de cómo pueden participar en la contienda democrática nacional.

Además, en lo que aquí corresponde, se desarrollan esas bases constitucionales en lo señalado por la Ley General de Partidos Políticos.

Con lo que, tanto el constituyente permanente, como el legislador ordinario, sentaron el andamiaje constitucional y legal sobre el cual se desarrolla el sistema de partidos en nuestro país.

Sin embargo, es de mencionar que el acto que aquí se controvierte incide directamente modificando negativamente el sistema de partidos políticos, pues la responsable pasó por alto, la existencia previa de partidos políticos, con estructuras, es decir, con vida política interna bien definida y experimentada, que se traduce en penetración e influencia dentro de la ciudadanía,

Por lo cual, se considera que la responsable pasó por alto, la existencia previa de partidos políticos, su influencia en el sistema democrático, lo que implica la existencia de estructuras previas y, por tanto, colocaban en una situación de desventaja a Fuerza por México Aguascalientes, ante partidos preexistentes y su influencia en el sistema democrático.

Como ha quedado precisado, en nuestro país subsiste un sistema basado en el pluripartidismo, lo que implica la existencia de diversas opciones políticas que deben ser ponderadas por la ciudadanía el momento de la emisión del sufragio.



Esto es, los partidos políticos preexistentes tienen un trabajo político que, en algunos casos, va desde hace más de siete décadas, lo que se traduce en un mejor posicionamiento ante el electorado.

Ahora bien, como se ha precisado, en todas las democracias del mundo moderno, la vida y ruta política para acceder a cargos de elección popular transita a través de los colectivos ciudadanos que se asocian para conformar a los partidos políticos.

Así, normativamente estos colectivos se definen como entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concibe a los partidos políticos como entidades de interés público con derechos, obligaciones y prerrogativas; cuyos fines son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

De ahí que los ciudadanos mexicanos, en ejercicio del derecho de asociación, podrán formar partidos políticos y afiliarse libremente, respetando siempre la Constitución y las Leyes Electorales que de ella deriven.

Así, como quedó precisado previamente, el derecho de asociación es considerado como la base de la participación en una sociedad democrática con una doble vertiente, por una parte, confiere a los ciudadanos la potestad de expresar



libremente su voluntad de pertenecer a una agrupación, asociación o sociedad; y por otra, permite la creación de nuevas entidades con personalidad jurídica propia cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.

El derecho de asociación encuentra sustento en los ya citados artículos 9, 35 y 41, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que los ciudadanos, con la finalidad de asociarse para participar pacíficamente en los asuntos políticos del país, podrán constituir partidos políticos cumpliendo con los requisitos legales para tales efectos.

Dentro del marco convencional, el articulo 21 párrafos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce a los derechos político-electorales como derechos humanos, estableciendo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, mediante elecciones auténticas, periódicas por sufragio universal y por voto libre y secreto.

Asimismo, el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren dentro de su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos establecidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, idioma, sexo, idioma o religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El referido pacto, considera en su artículo 25, la obligación de los Estados Parte para proteger que todos los ciudadanos gocen, sin ninguna distinción ni restricción, del derecho y oportunidad para participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos.



Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos Humanos, prevé que todos los ciudadanos gocen del derecho y oportunidad de votar y ser elegido libremente. De ahí que, en nuestro país, dentro de ese marco Constitucional, Convencional y Legal se hayan formado los partidos políticos preexistentes.

Ahora bien, a fin de establecer las condiciones de inequidad en las que Fuerza por México Aguascalientes contendió en el proceso electoral 2021-2022, es necesario precisar el siguiente punto:

Penetración electoral.

Los partidos políticos subsisten en razón de la ciudadanía que representan, así es importante precisar que requieren de un padrón de afiliados que se define, como el nivel de impacto político cautivo de cada uno de ellos.

Esto es, Fuerza por México Aguascalientes, como partido político Local obtuvo su registro el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, con efectos constitutivos a partir del día primero de noviembre de dos mil veintiuno, tal como se desprende del acuerdo CG-R-84/21, mediante el cual se otorgó el Registro como Institución Político Local, es decir, posterior al inicio del proceso electoral 2021-2022, mediante el cual se iba a renovar el cargo de Gobernatura.

Situación que, impactó de forma considerable en el proceso de constitución, ya que La Responsable al momento de otorgar el Registro como Partido Político Local, mediante acuerdo CG-R-84/21, ni siquiera dio oportunidad para la creación de las estructuras partidistas, pues como se desprende del acuerdo en mención – DECIMOQUINTO CONSIDERANDO-, dichas estructuras -órganos directivos-partidistas como partido político local, estaban sujetas a la condición de la obtención del 3% de la Votación Valida Emitida, dentro del proceso electoral ya iniciado, situación que evidentemente vulneró en perjuicio de mi representada el Derecho a



un Identidad partidista integral, pues si bien se otorgó el Registro como Partido Político Local, es cierto también, que dicho registro éste estaba condicionado a la obtención del 3% de la votación, a efecto de poder consolidarnos o, mejor dicho obtener un registro, integral como Institución Político.

En concatenación a lo anterior, la promoción del voto, la conformación de las normas partidistas internas, el desarrollo de las estrategias de promoción al voto, diseño de procesos internos de selección de candidaturas, precampañas, jornadas de selección de candidatos, campañas electorales y todos aquéllos procesos que se despliegan al momento de la constitución de un partido político local en pleno desarrollo de un proceso electoral novedoso, pues no debe perderse de vista que dentro del mismo por primera vez en la historia democrática de la Entidad se elegía un solo cargo de elección popular, como lo fue la Gobernatura,

De ahí que se considere que la responsable, de forma tendenciosa, inconstitucional, convencional e ilegal, haya determinado la cancelación de la acreditación de Fuerza por México, y por tanto se estime necesario que este Tribunal Electoral Local emita un pronunciamiento declarando la revocación de la resolución controvertida y, por tanto, se otorgue el registro a mi representada.

CUARTO.

- a. Concepto de agravio. Las Situaciones extraordinarias que impiden interpretar el contenido de la norma de manera aislada y literal, pues resultan determinantes para no alcanzar el umbral del 3% (tres por ciento).
- **b. Normas violadas.** El actuar de la autoridad responsable violenta en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



c. Planteamiento del agravio. Dentro del presente apartado, esta representación planteará los supuestos fácticos que fueron considerados de forma deficiente o en su caso no fueron atendidos por la autoridad administrativa electoral local al momento de la emisión del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, por el que se aprueba el Dictamen Formulado por la Junta Local Ejecutiva de referido Instituto; por el que se declara la pérdida de acreditación del partido político Fuerza por México Aguascalientes ante el Organismo Público Local Electoral.

De esta forma, se pondrá de manifiesto que la responsable con el método silogístico de solucionar la cuestión planteada —conservación o cancelación de la acreditación—, se convirtió en un aplicador de la ley.

Al grado mismo que podría considerarse que se actualizó lo señalado por Montesquieu, en el Espíritu de las Leyes respecto de la función desempeñada por el Juez:

Hay en cada Estado tres clases de poderes: la potestad legislativa, la potestad ejecutiva de las cosas que dependen del derecho de gentes y la potestad ejecutiva de las que dependen del derecho civil... De las tres potestades de las que hemos hablado, la de juzgar es de alguna manera nula... Pero los jueces de la Nación no son, como hemos dicho, sino la boca que pronuncia las palabras de la ley; seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de ésta...

Así se podrá concluir que no fueron considerados ninguno de los hechos que han sido expuestos y que se seguirán desplegando por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado.



Contextos ordinarios de creación normativa y aplicación en escenarios extraordinarios.

La textura abierta es la posibilidad de que <u>incluso un término preciso</u> se revele como vago frente a un caso no previsto, debido a nuestro imperfecto conocimiento del mundo o a nuestra imposibilidad de predecir el futuro. Es una característica indeleble del lenguaje que es consecuencia de la oposición entre un lenguaje fijo y un mundo continuamente cambiante y desconocido.

Así, puede suceder que el devenir de la experiencia revele que la generalización de una regla no es aplicable en determinadas circunstancias. Este, en efecto, es el segundo caso de experiencia recalcitrante.

De hecho, en cualquier concepción de lo que es una regla, habrá ciertos casos claramente comprendidos por ella, otros claramente no comprendidos por ella y otros respecto de los cuales resulta dudoso determinar si se hallan o no cubiertos por la regla.

En efecto, las reglas se piensan para situaciones estándar o comunes en situaciones ordinarias, en las cuales deben ser aplicadas, pues es imposible que el legislador pueda prever determinados cambios en el mundo que restructuran el escenario en el que la norma estaba pensada.

Dicho de otra forma, el proceso de creación normativa implica un sentido subjetivo que, a través de un determinado proceso, se torna en uno objetivo. Su validez depende de todo lo que es el caso (el mundo) y, si este cambia, debe ser nuevamente examinada a fin de ajustarse a los cambios que operaron en el mundo, tal cual como lo ha hecho la Sala Superior, sobre todo, al analizar el expediente de



clave SUP-JDC-352/2018 Y ACUMULADOS5.

Ahora bien, lo anterior aplicado al caso concreto, se desdeña al señalar que la responsable al emitir el Proyecto de Dictamen, dejo de observar las circunstancias extraordinarias vividas por mi representada durante el proceso 2021-2022, siendo las siguientes:

1. Otorgamiento tardío del registro como Partido Político Local, mediante acuerdo CG-R-84/21, de fecha 25 de Octubre de 2021, es decir, 21 días después de iniciado formalmente el proceso electoral 2021-2022.

Esta circunstancia es relevante con independencia de que el proceso de precampañas tuviera verificativo hasta el marzo pasado, pues si bien a partir de ese momento y durante las campañas los partidos políticos y candidaturas buscan el apoyo popular a través de determinadas acciones, el conocimiento de una opción política y el planteamiento de propuestas (circunstancias con especial importancia tratándose partidos de nueva creación) no está circunscrito a tales etapas, máxime si se trata, como en el caso, de un partido de nueva creación.

Por ello, es menester considerar el lapso a partir del cual Fuerza por México Aguascalientes, como partido político local obtuvo el registro, pues solo después de ese momento dicha opción política se configuró como opción electoral que la ciudadanía podía conocer y evaluar, acciones que no están encasilladas en una etapa determinada del proceso electoral, pues lo único que las limita es la condición necesaria que supone el registro o no de un partido.

⁵ En el que determinó que, conforme a la interpretación evolutiva del derecho al voto y la presunción de inocencia, las personas en prisión que no han sido sentenciadas y están amparadas bajo la presunción de inocencia y tienen derecho a votar, pese al contenido literal del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal que contempla la suspensión de derechos ciudadanos "Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión"



Además, esta circunstancia, que por sí sola configura un motivo de agravio, también debe adminicularse al resto de los reclamos aquí planteados, pues es el conjunto de situaciones extraordinarias y particularidades del caso lo que finalmente permite concluir si existió un escenario determinante al porcentaje de votación obtenida.

Finalmente, de nueva cuenta se reitera que la situación del partido que represento no puede tratarse de manera equivalente a la de opciones políticas preexistentes.

El principio de justicia distributiva es claro al establecer, "hay que tratar iguales a los iguales y diferentes a los diferentes".

Esto es, a fin de generar condiciones de igualdad entre dispares, ya sea por cuestiones racionales, legales o fácticas, al tratarse de derechos humanos inmersos en el principio democrático, la autoridad debe generar las condiciones necesarias para poder tratar de forma igualitaria a los dispares.

Así, nos encontraremos en casos en el que la cuestión es dilucidar si debe ser tratado igual un partido que cuenta con sólo once meses de creación, al que no se le permitió arrancar en los plazos legalmente establecidos, sino que, como se ha mencionado, se le restaron días para que la ciudadanía lo conociera, que un partido que cuenta con setenta y cinco años de haber obtenido su registro, ante las circunstancias particulares generadas por la pandemia.

Ante dicha situación, la responsable debió generar, en una interpretación Progresista, las condiciones reales que motivaran que Fuerza por México Aguascalientes, se encontrara en una igualdad de circunstancias, al menos dentro de los mínimos legales, al momento del inicio del proceso electoral, en el entendido de que, el umbral del 3% está fijado para ser alcanzado en condiciones en las que se pueden ejercer y están protegidos los derechos fundamentales reunión y



asociación, entre otros, mismos que se encontraban limitados en la entidad por motivo de la pandemia, por lo que tampoco por esta razón, es posible exigir un estándar, cuando no estaban dadas las condiciones jurídicas (restricción de derechos humanos debido a la pandemia), ni fácticas (como las indicadas en este apartado) para ello.

Lo que lleva nuevamente a concluir que la determinación de cancelación de la acreditación es violatoria de derechos humanos y, por tanto, resulta inconstitucional, convencional y desapegada a derecho.

De ahí que, se solicite a este Tribunal Electoral la revocación de la determinación de cancelación de la acreditación y, en plenitud de jurisdicción determine que Fuerza por México continúe con acreditación como partido político local, esto atendiendo a lo señalado en el apartado del agravio que se desarrolla.

2. Condiciones de Otorgamiento de Registro como Partido Político Local, por haber obtenido el umbral del tres por ciento (3%) de la votación valida emitida de manera global en ayuntamientos del estado, dentro del proceso electoral anterior - 2021-2022-, el cual fue concurrente, es decir, se contendían diversos cargos de elección popular, como lo era además de los ayuntamientos, la legislatura federal, como estatal, es decir, al concurrir diversos cargos de elección popular en un solo proceso electoral, existía fehacientemente la posibilidad de obtener el umbral del 3 por ciento (3%), como lo fue el caso concreto en los ayuntamiento para la obtención del registro de nuestra representada.

Ahora bien, es importante señalar que, dentro del proceso electoral 2021-2022, concurre una situación por demás extraordinaria ya que por primera vez en la historia electoral de nuestro Estado, se eligió únicamente un cargo de elección popular, siendo este el de Gobernatura, circunstancia que de facto puso a mi



representada en una situación de inequidad en la contienda electoral, esto así, en virtud de que el registro de mi representada como partido político local se dio a posterior de iniciado el proceso, situación que, de manera concreta afectó al no tener tiempo para el posicionamiento como nuevo partido político local frente al electorado, aunado a que el registro pareciera ser que se dio como coloquialmente se dice para "subirse al ring" y contender dentro del proceso electoral ya iniciado, además de no considerar que al ser un partido de reciente creación no contaba con la misma penetración política que el resto de los contendientes.

Concatenado a lo anterior, al tener un registro tardío, y la manera en que ese Consejo, en una interpretación garantista, otorgó el registro como Partido Político Local, con base a la obtención del tres por ciento (3%) de la votación global valida en los Ayuntamiento del Estado, dentro del proceso electoral 2020-2021, generó además un estatus de desventaja, por tratarse un partido local de reciente creación, que fue prácticamente desconocido, con una plataforma político local poco o mejor dicho no difundida entre los habitantes y ciudadanos, que se ciñó a pie juntillas al marco constitucional, así como las reglas del juego electorales, que incluso se encontró en clara desventaja económica, financiera y estructural, frente al ecosistema que conforman los partidos tradicionales, los cuales, además de tener a su disposición mayores recursos a través de sus prerrogativas y gozan de una plataforma clientelar que les representa un porcentaje de votos que les permite tener por lo menos el 3% de la votación valida emitida.

De igual manera, dentro del otorgamiento de registro, la responsable negó la posibilidad de elegir los órganos directivos del partido, así como la aprobación de modificaciones de los documentos básicos, la creación de la normativa partidaria interna, el establecimiento de los órganos autónomos de justicia partidaria y de procesos internos, incluso la plataforma electoral y los procesos internos de selección de candidatos, pues dicho registro daba posibilidad de lo anterior, bajo la



condicionante de la obtención del 3% de la votación validad emitida dentro del proceso electoral 2021-2022, y con ello darse la posibilidad de obtener un registro integral, situación que a todas luces vulnera en perjuicio de mi representada el Derecho a un Identidad partidista integral, es decir, como una verdadera opción política dentro de la vida democrática de Aguascalientes.

En consecuencia, de todo lo mencionado previamente, la responsable no consideró de forma correcta las circunstancias de creación de Fuerza por México Aguascalientes, como partido político local, omitiendo reconocer que las circunstancias -particularidades del registro- referidas tuvieron un impacto en la obtención del voto; ya que no se contó con tiempo para la organización interna del partido, dar a conocer la plataforma política de Fuerza por México; situación que la responsable en ningún momento considero al resolver la cancelación de la acreditación del Partido Político Fuerza por México Aguascalientes; ya que ella funda su acción única y exclusivamente en que no se alcanzó el porcentaje del 3% de la votación valida emitida; causándole agravio a mi representada en virtud de lo que he señalado con antelación.

Así, debe mencionarse que la responsable debió estimar como un factor preponderante, la falta de estructura interna al momento de la emisión de la declaratoria de obtención de registro.

Además, es de mencionar que todo ello debe ser considerado como determinante para la participación de un partido político en un proceso electoral porque entonces el cuestionamiento, debería ser, ¿es posible que un partido político participe en igualdad de circunstancias, cuando sus contendientes tienen el respaldo de al menos dos procesos electorales y es gobierno?

La respuesta, no puede ser más evidente, NO PUEDE SER TRATADO DE FORMA



IGUALITARIA.

De ahí, que esto se traduzca en lo que ha sido llamado igualitarismo y democracia.

Esto es, a fin de generar condiciones de igualdad entre dispares, ya sea por cuestiones racionales, legales o fácticas, al tratarse de derechos humanos inmersos en el principio democrático, la autoridad debe generar las condiciones necesarias para poder tratar de forma igualitaria a los dispares.

Así, nos encontraremos en casos como el mencionado previamente, debe ser tratado igual un partido que cuenta con sólo once meses de creación que un partido que cuenta con setenta y cinco años de haber obtenido su registro, ante las circunstancias particulares generadas por la pandemia.

Ante dicha pregunta retórica, la responsable debió generar las condiciones reales que motivaran que Fuerza por México Aguascalientes, se encontrara en una igualdad de circunstancias, al menos dentro de los mínimos legales, al momento del inicio del proceso electoral.

Lo que lleva nuevamente a concluir que la determinación de pérdida de registro es violatoria de derechos humanos y, por tanto, resulta inconstitucional, inconvencional y desapegada a derecho.

De ahí que, se insista, se solicite a este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, la revocación de la determinación de cancelación de la acreditación y, en plenitud de jurisdicción determine que Fuerza por México Aguascalientes, continúe con la acreditación como partido político local ante el Instituto Estatal Electoral del Estado.



3. Pandemia derivada por el virus SARS-COVID19. En este sentido, se reitera que ante un proceso electoral que se caracterizó por las eventualidades, circunstancias extraordinarias y eventos atípicos, que incluso no se encuentran consideradas en las leyes, reglas y normas de carácter electoral bajo las cuales transitan los procesos electorales en nuestro país, como lo es la emergencia sanitaria, que si bien en semáforo amarillo o verde en algunos Estados del país; resulta viable considerar una excepción o regla de proporcionalidad respecto de alcanzar el tres por ciento de la votación validad emitida para conservar el registro.

Es decir, la Autoridad Electoral, aplicó medidas extraordinarias al proceso electoral concurrente 2021-2022, para atender y entender un escenario que con contempla el orden jurídico, estaba en posibilidad y actitud de interpretar la norma constitucional de tal manera que considere las circunstancias concretas del caso, no previsibles en abstracto, de tal manera que la misma adecuación que se hizo a las libertades a fin de salvaguardar la vida y salud de la población, se adopten a fin de preservar el sistema plural democrático de nuestro país.

Así, se pide que se considere esa condición extraordinaria a fin de que se adecue la interpretación a aplicar, pues conservó el número de militantes necesarios para conformar un partido político⁶, a pesar de la pandemia y de las adversidades advertidas líneas arriba.

Sobre todo un partido político de reciente creación, que representa una opción ciudadana real, mantenga su registro y/o acreditación como Partido Político, el cual, incluso bajo una actuación en desventaja e inequitativa logró alcanzar el 1.38% de la votación válida emitida dentro del proceso electoral 2021-2022, mismo que se

⁶ Contar con un número mínimo de afiliaciones equivalente al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la última elección federal ordinaria, que corresponde a 233,945 (doscientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco) afiliados o afiliadas. FXM logró 246,887 afiliaciones válidas.



encentra rodeado de la particularidad de que por primera vez en la historia del Estado se eligiera un solo cargo de el de Gubernatura, circunstancia especial, que en relación a la situación de Pandemia que aún se vivía en el Estado, no debe dejarse de lado, porcentaje que se traducen en votos, votos ciudadanos que encontraron en Fuerza por México Aguascalientes, una opción de participación real.

De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, párrafos 1, inciso d) y 2, 31, párrafo 1, así como 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 69, 1 del Reglamento de Elecciones, el Instituto Nacional Electoral es el garante y depositario de la función electoral, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

A través de su Consejo General, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, dictó los acuerdos necesarios a fin de atender las circunstancias extraordinarias privilegiando la salud pública, de igual forma, dicto lo acuerdo necesarios a efecto de asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; Acuerdo que fueron aplicados en lo concerniente por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para el Proceso Electoral 2021-2022

Lo que da muestra que, por una parte la autoridad electoral actuó generando medidas extraordinarias, respecto de las situaciones y escenarios que se habían y se han presentado durante la declaratoria de emergencia, protegiendo en todo momento el mandato que por imperio constitucional tiene; y ahora, sin consideración extraordinaria alguna el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado



de Aguascalientes, aplica una consecuencia jurídica a Fuerza por México que de no revertirse causaría un perjuicio irreparable al sistema democrático mexicano, soslayando el escenario en su conjunto y las adversidades que ya han quedado expuesta a lo largo del presente medio legal de impugnación y de las que en lo sucesivo se seguirán desarrollando y reiterado, a fin de generar conciencia en este Tribunal Electoral y revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha treinta y uno de octubre del presente año, por el cual se canceló a mi representada la acreditación como partido político local, debido a que no alcanzó el tres por ciento de la votación valida emitida durante la pasada jornada electoral, lo que de concretarse resulta inequitativo, incorrecto e indebido, por la interpretación tan laxa y somera que se hace de la disposición contenida en el artículo 41 Constitucional, 95 numeral 5 de la Ley General de Partidos; 16, 17 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al estudiarse y valorarse en armonía y concordancia con el entorno extraordinario en el que se desarrolló en su totalidad el proceso electoral 2021-2022.

Es así que, existen de sobra elementos sobresalientes y destacados para interpretar, de forma excepcional, la inaplicabilidad de dicha consecuencia jurídica; maximizando un ejercicio de ponderación progresiva de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados y Acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, los cuales por mandato constitucional deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

En el caso que nos ocupa, la Resolución que se combate es el resultado de una aplicación lisa y llana, sin considerar cada uno de los hechos extraordinarios y atípicos que han sido y seguirán siendo señalados en la narrativa argumentativa del presente medio de impugnación, a fin de velar por la salud de la democracia, generando conciencia en una interpretación sistemática y adecuada a la situación



de restricción de libertades, para efectos de conservar el registro del Partido Político.

QUINTO.

- a. Concepto de agravio. La responsable no fue exahustiva al emitir la resolución de pérdida de registro, pues no atendió correctamente lo expresado por Fuerza por México Aguascalientes al momento de desahogar la vista emitida por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
- b. Normas violadas. Como consecuencia de lo anterior se vulneró lo dispuesto por los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; lo dispuesto por los numerales 8, 9, 13, 16, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los correlativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la propia normatividad electoral del Estado.
- c. Planteamiento de agravio. Lo constituye la resolución CG-R-19/22. En específico, lo establecido en el considerando DECIMOSEXTO. Declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Local denominado "Fuerza por México Aguascalientes", en concatenación con el considerando DECIMOQUINTO. Análisis del proyecto de dictamen de pérdida de registro del Partido Político Local denominado "Fuerza por México Aguascalientes" por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto y con el considerando SÉPTIMO. Causal de pérdida de registro de un Partido Político Local por no haber obtenido el 3% de la VVE, en la elección en el que, en el primero de ellos, se resolvió lo siguiente:

Ahora bien, una vez asentadas las consideraciones anteriores valorados los argumentos hechos valer por "FXMA", los cuales no desvirtuaron las conclusiones a las que llegó la Junta Estatal Ejecutiva, este Consejo General arriba a la conclusión de que debe confirmarse la declaratoria de



pérdida de registro del partido político local "FXMA" y, se adhiere a lo contenido en el "PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES". En ese sentido, este Consejo General del Instituto determina procedente aprobar el referido proyecto de Dictamen y en consecuencia, se declara que el partido político local "FXMA" encuadra en la causal de pérdida de registro al no haber alcanzado por lo menos el 3% (tres por ciento) de la VVE en la elección para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en virtud de que, obtuvo el 1.38 % (uno punto treinta y ocho por ciento), lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la CPEUM, 94 numeral 1 inciso b), de la LGPP, 52 inciso b) del Reglamento.

En el citado punto, la autoridad señalada como responsable es limitativa a señalar que "valorados los argumentos hechos valer por "FXMA", los cuales no desvirtuaron las conclusiones a las que llegó la Junta Estatal Ejecutiva este Consejo General arriba a la conclusión de que debe confirmarse la declaratoria de pérdida de registro del partido político local "FXMA""; dentro de los razonamientos esgrimidos en el considerando SÉPTIMO y DECIMOQUINTO relaciona su deficiente fundamentación y motivación conforme al siguiente esquema:

SÉPTIMO. <u>Causal de pérdida de registro de un Partido Político</u> <u>Local por no haber obtenido el 3% de la VVE, en la elección</u>. El artículo 116, fracción IV, inciso f) segundo párrafo, de la CPEUM, estipula que, el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

[...]

DECIMOQUINTO. Análisis del proyecto de dictamen de pérdida de registro del Partido Político Local denominado "Fuerza por México Aquascalientes" por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto. Como ya quedó asentado en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución, una de las causales para la pérdida de registro de un partido político es el no obtener en la ELECCIÓN ORDINARIA inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de



la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, de lo anterior, se colige que los elementos necesarios a considerar para declarar la pérdida de registro, son los siguientes:

- a) Que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida;
- b) Que se TRATE DE UNA ELECCIÓN ORDINARIA;
- c) Que sea la elección inmediata anterior;
- d) Que se trate alguna de las elecciones para la Gubernatura, Diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos.

En ese tenor de ideas, lo que la responsable establece en su resolución lo es que, para que se sitúe el supuesto de pérdida de registro de un partido político, debe existir un PROCESO ELECTORAL ORDINARIO en el cual dicho partido haya tenido participación y en el cual no se haya obtenido el umbral mínimo en la votación para su permanencia.

Ahora bien, dentro del acuerdo CG-A-66/21 nominado ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, la autoridad señalada como responsable emitió las consideraciones y criterios que se tomarían para el desarrollo del proceso local que tendría verificativo en la entidad, mediante el cual se renovaría el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. Dentro del mencionado acuerdo, en el capítulo de antecedentes, la responsable estableció:

II. En el estado de Aguascalientes la elección a la gubernatura, según los artículos 41 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (Constitución Local) y 124 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes (Código), dispone que la gubernatura durará en su encargo seis años y empezará a ejercer sus funciones el día primero de octubre del año de la elección. En razón de esto, el H. Congreso del Estado dispuso en la Constitución



Local, Artículo Segundo Transitorio, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, que: "El Gobernador del Estado que resulte electo en la elección constitucional del año 2016, iniciará sus funciones el 1° de diciembre de ese mismo año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del año 2022; y el que resulte electo en la elección constitucional del año 2022, iniciará sus funciones el 1° de octubre ese año y concluirá su período constitucional el 30 de septiembre del 2027."

Dentro de dicha resolución, la autoridad señalada como responsable determinó que el Proceso Electoral Local 2021-2022 estaría revestido de diversas particularidades, derivadas de la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral del año dos mil catorce, entre ellas la particularidad de la elección en la cual se renovaría un solo cargo, que lo es la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. Posteriormente en acuerdo CG-A-68/21 tomado en Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la responsable emitió, en cumplimiento a lo ordenado por la resolución TEEA-RAP-037/2021 y acumulado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL MODIFICA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, acuerdo en el cual, en su considerando NOVENO señala lo siguiente:

NOVENO. ASPECTOS RELATIVOS A LAS FECHAS DE LA AGENDA ELECTORAL. De acuerdo con las reformas en materia electoral es necesario observar en el calendario: la homologación de fechas, el establecimiento de plazos coincidentes a nivel nacional, la celebración de procesos electorales concurrentes, y observar procesos coordinados entre autoridades electorales locales y federales. Algunas disposiciones en el ámbito local descritas con antelación a estas necesidades, no contemplan escenarios excepcionales para el desarrollo de procesos electorales para un solo tipo de elección, como por ejemplo lo será el Proceso Electoral 21-22 con la elección única para la qubernatura del estado.



Esto, deja esclarecido que el Proceso Electoral Local 2021-2022 se encuentra revestido de particularidades que lo diferencian del resto, es decir, que derivado de la Reforma Constitucional en materia Político Electoral del año dos mil catorce, el Proceso Electoral Local para la renovación de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes se debe entender como un **Proceso Electoral Local Especial**, en el cual las condiciones propias de este determinan que la elección deberá sujetarse a reglas y disposiciones únicos, lo cual a su vez puede traducirse en una participación de los partidos políticos diferente a los procesos electorales ordinarios.

Dicha especialidad es importante pues obliga a los partidos políticos a adaptar sus actuaciones tanto internas como externas al desahogo y cumplimiento de los fines electorales, mismos que, si bien están establecidos en las normatividades constitucionales, legales y reglamentarias, también encuentran una limitante cuando las propias condiciones cambian. De ahí se tiene puede entender que para valorar la viabilidad de la pérdida de registro, se debe atender a un caso concreto y no a una hipótesis normativa, es decir que la ley debe determinar los parámetros esenciales para la actualización de un supuesto jurídico y el reglamento sólo le compete definir los elementos modales o de aplicación para que lo previsto en aquella pueda ser desarrollado en su óptima dimensión, sin embargo es dable entender que ni la ley ni la reglamentación atienden y adecuan su aplicación para los casos que configuren hipótesis no previstas para tal caso.

Así, si bien es cierto que la ley determina la forma de aplicación de los supuestos plenamente adecuados, también lo es que ni la ley, ni los reglamentos ni demás disposiciones normativas establecen las formas en que han de aplicarse dichos criterios cuando el supuesto no encuadre en la hipótesis normativa que pretende regularlo. En ese sentido, el Proceso Electoral Local 2021-2022 por el cual se



renueva el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes no puede entenderse como un Proceso Local Ordinario, sino deviene de una serie de adecuaciones a la normativa suprema para homologar la celebración de comicios a nivel Federal, siendo que su principal elemento atípico lo es el período que durará dicha administración en el cargo, así como tratarse de una elección no concurrente y aislada, diversa a las planteadas por los propios mandatos normativos. Así mismo, es dable suponer que al tratarse de un proceso electoral aislado de otros comicios no es posible identificar, a diferencia del resto, de la voluntad estricta del electorado, pues la limitante a la participación en un solo proceso electoral impide el despliegue de los institutos políticos de forma territorial más específica, como lo podría ser en un Procesos Electoral por el cual se renueven los Poderes Legislativos.

Es por ello que, causa agravio a mi representada, pues dicha resolución resulta nugatoria a los derechos que este partido posee en participar en la vida democrática de la entidad. Por lo cual se solicita de la forma más atenta la nulidad del mismo.

SEXTO.

- a. Concepto de agravio. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, incorrectamente atendió lo expresado en el escrito por el que se desahogó la vista emitida por laa Junta Ejecutiva.
- **b. Normas violadas.** Como consecuencia de lo anterior se vulneró lo dispuesto por los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; lo dispuesto por los numerales 8, 9, 13, 16, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los correlativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la propia normatividad electoral del Estado.



c. Planteamiento de agravio. Lo Constituye la resolución CG-R-19/22 que se impugna, en específico, lo establecido en el DECIMOSÉPTIMO. EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO, en concatenación con su considerando DECIMOTERCERO. Garantía de audiencia otorgada al Partido Político Local "Fuerza por México Aguascalientes", el considerando DECIMOCUARTO. Desahogo de la Garantía de Audiencia. Y el considerando DECIMOQUINTO. Análisis del proyecto de dictamen de pérdida de registro del Partido Político Local denominado "Fuerza por México Aguascalientes" por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto en el que, en el primero de ellos, se resolvió lo siguiente:

Con la finalidad de brindar un panorama claro respecto de los efectos que conllevan la pérdida de registro del partido político local "FXMA", se procede a enumerar los mismos:

[...]

3. Requerimientos recaídos en la resolución identificada con la clave CG-A-84/21. Por lo que hace a los requerimientos establecidos en el Considerando DÉCIMO QUINTO, en los incisos A, C y D de la resolución identificada con la clave CG-R-84/21, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en los que se señaló que "FXMA" contaba con un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de que se declarará la conclusión del Proceso Electoral Local 2021-2022, para presentar los documentos básicos del partido político local, determinar la integración de los órganos directivos y remitir su nuevo Registro Federal de Contribuventes. respectivamente, de lo contrario dejaría de surtir efectos el registro que le fue otorgado, resulta conveniente aclarar que dichos requerimientos, dejaron de surtir efectos jurídicos, toda vez que sobrevino una de las causales de pérdida de registro prevista en los artículos 116, fracción IV. inciso f) segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 94, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 52, inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes, por lo que no ha lugar al sostenimiento de dichos requerimientos, puesto que los mismos se manejaron frente a un escenario en el que el partido político local, cumpliera con el umbral requerido, siendo del 3% (tres por



ciento) de la votación válida emitida, en la renovación de la Gubernatura, para que en consecuencia pudiera estar en el supuesto de dar cumplimiento a los requerimientos formulados, y toda vez que en la especie no aconteció, es que dejaron de tener efectos los mencionados requerimientos.

por resultar contrario a los principios de LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD, CERTEZA JURÍDICA y GARANTÍA DE AUDIENCIA. Esto es así puesto que, como este Tribunal podrá observar, la autoridad señalada como responsable señaló en el considerando decimoquinto que "y al no ser suficientes los argumentos vertidos en contra de esta, se observa que el referido partido político se ubica en el supuesto establecido por los artículos 116 fracción IV, inciso f) segundo párrafo de la CPEUM". Como se observa, la autoridad responsable pretende acreditar que los argumentos vertidos por esta representación no fueron adecuados para desvirtuar el Dictamen de pérdida de registro del Partido Político Local denominado "Fuerza por México Aguascalientes" por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sin embargo en el considerando DECIMOCUARTO no atendió plenamente los planteamientos de esta representación, pues en su momento se señaló que "dentro del Proyecto de Dictamen de Pérdida de Registro concurre una situación por demás extraordinaria ya que dentro del proceso electoral 2021-2022, por primera vez en la historia electoral de nuestro Estado, se eligió únicamente un cargo de elección popular, siendo este el de Gubernatura, circunstancia que de facto puso a mi representada en una situación de inequidad en la contienda electoral, esto así, en virtud de que el registro de mi representada como partido político local se dio a posterior de iniciado el proceso, situación que, de manera concreta afectó al no tener tiempo para el posicionamiento como nuevo partido político local frente al electorado, aunado a que el registro pareciera ser que se dio como coloquialmente se dice para "subirse al ring" y contender dentro del proceso electoral ya iniciado, además de no considerar que al ser un partido de reciente creación no contaba con la misma penetración política que el resto de los contendientes". Como ha quedado



demostrado en el agravio anterior, se presentó una situación que revistió de un carácter especial al Proceso Electoral 2021-2022, por lo cual no es dable ubicarse en el supuesto normativo que establece la responsable, sin embargo dicho planteamiento a pesar de ser vertido en tiempo y forma no fue atendido por la responsable en el desahogo de la vista y posterior desahogo de la garantía de audiencia, siendo limitativa a pretender desvirtuar las manifestaciones de esta representación con meros supuestos igualmente distantes de la situación jurídica que acontece.

Es por ello que causa agravio a mi representada, pues dicha resolución resulta nugatoria a los derechos que este partido posee en participar en la vida democrática de la entidad. Por lo cual se solicita de la forma más atenta la nulidad de este.

SÉPTIMO.

- a. Concepto de agravio. La responsable motivó incorrectamete la resolución combatida, pues se limitó a hacer una subsunción de la norrma, sin realizar una interpretación sistemática y funcional de la misma, dejando de lado la obligación constitucional de realizar una interpretación progresiva de los derechos de mi representada.
- **b. Normas violadas.** Como consecuencia de lo anterior se vulneró lo dispuesto por los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; lo dispuesto por los numerales 8, 9, 13, 16, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los correlativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la propia normatividad electoral del Estado.



c. Planteamiento de agravio. La responsable realizó una errónea Interpretación del artículo 52, inciso b) del Reglamento para la Constitución, Registro y pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes, relacionado con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; dado que el requisito de haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, únicamente es para tener por satisfecho el número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esa Ley, por lo que al incumplir con el umbral legal se debió requerir que se presentara en el padrón de militantes para así poder tener por cumplido el requisito de mérito y así conservar el registro como partido político local; así como que se limitó a realizar, en los actos reclamados, una subsunción sobre lo dispuesto por la norma es que no puede tenerse por acreditada la dimensión sustancial del orden público nacional.

En ese sentido, se resalta que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 ° constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad.

Este nuevo paradigma representa que, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias:

a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.



Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Cabe destacar que, el ordenamiento jurídico mexicano se ha caracterizado por seguir un modelo constitucionalista, en el cual la Constitución Federal actúa como norma fundamental del mismo, determinando la validez y vigencia del resto de las normas jurídicas que conforman dicho ordenamiento y poniendo un especial énfasis en la protección de los derechos fundamentales.

En esa tesitura, la responsable se estima que no consideró que los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, ya sea por estar directamente en el texto de la Constitución o por encontrarse consagrados en los tratados internacionales ratificados por México, también son normas fundamentales con un grado máximo de fuerza vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Esto es, los derechos fundamentales se distinguen de las normas que contienen reglas por no tener acotadas o identificadas sus condiciones de aplicación, lo que las dota de una estructura de principios: contienen un mandato de optimización con la instrucción de que algo sea realizado en la mayor medida posible.

En esa directriz, la forma de interpretación, tanto de las disposiciones constitucionales como de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, así como el principio de progresividad, exige del operador jurídico



maximizar el pleno ejercicio del derecho fundamental de asociación política, compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección, esto es, la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes.

De ese género, se derivan como especies autónomas e independientes, el derecho de asociación política, el cual se contiene en el artículo 35, de la propia Constitución y el derecho de asociación político-electoral, consagrado a su vez en el artículo 41, fracción VI, siendo que este último, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

De esta forma, si la hoy responsable hubiere realizado correctamente un ejercicio de interpretación hubiere considerado que la libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una condición de todo Estado constitucional democrático de derecho, ya que sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el propio principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.

Por otra parte, es importante precisar que una de las prerrogativas constitucionales de los Partidos Políticos, es la de estar reconocida como entidades de interés público, de igual forma se encuentran normadas en la Constitución las finalidades y actividades a desarrollar, a efectos de recabar la adhesión de la ciudadanía, y constatar la reproducción del Estado constitucional democrático de derecho, promoviendo la participación del pueblo en la vida democrática mediante el sufragio,



tal situación obliga al estado a asegurar su permanencia, proporcionando los elementos mínimos para el desarrollo de las actividades encomendadas a dichos entes.

En ese tenor, se tiene que el Poder Constituyente Permanente estableció el estatus constitucional de los Partidos Políticos al disponer en la Base I, del artículo 41, Constitucional federal, y en el apartado A, del numeral 5, de la Constitución local que: "Los Partidos Políticos son entidades de interés público".

En esa misma Base constitucional federal, se establece que los Partidos Políticos tienen las finalidades siguientes:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que dichos entes postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, respetando en todo momento las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales.

De esta forma, según lo han establecido la Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes, dada la naturaleza constitucional de entidades de interés y los fines que el propio texto constitucional les confiere, los Partidos Políticos disfrutan de una garantía de permanencia.

Por consiguiente, vinculada con esa garantía resalta la institución del registro de los Partidos Políticos. El registro legal de los partidos políticos tiene efectos constitutivos, toda vez que los derechos, prerrogativas y obligaciones correlativos al



carácter de Partido Político provienen del acto de la autoridad consistente en otorgar el registro legal correspondiente.

Así, las organizaciones que se constituyan como Partidos Políticos, al obtener el registro, adquieren la correspondiente personalidad jurídica, como personas morales de derecho público, con el carácter de entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales; pero, correlativamente, se sujetan a las obligaciones establecidas en la ley⁷, que de igual forma se norman los supuestos de pérdida de registro o a la cancelación de acreditación respectiva, que confiere a los partidos la obligación de reintegrar al erario estatal el excedente económico y los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con los recursos provenientes del financiamiento público estatal.

Al respecto, debe señalarse que la indebida motivación de la resolución que se controvierte radica en que la responsable debió atender a la razón última de la norma que fija el porcentaje necesario de votación válida emitida para efectos de conservación de registro.

Así, debió analizar que ello radica en la demostración de una determinada fuerza electoral, la cual no sólo puede acreditarse a través de la votación, sino que también se demuestra con la militancia activa de un partido político.

⁷ Esto se sostuvo por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 170/2007, fallada el 10 de abril de 2008. Asimismo, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 13/2005 se afirmó que, es a partir de su registro legal que los partidos políticos adquieren su calidad de entidades de interés público y cuando pueden hacer posible las finalidades plasmadas en el artículo 41 constitucional. Asimismo, véase la sentencia emitida en SUP-JRC-471/2014, así como SUP-RAP-35/2015



No obstante, la determinación de cuál sea la mayor medida posible dependerá de las otras normas jurídicas que también resulten aplicables en el caso concreto, pues los principios están indefectiblemente llamados a ser limitados por los otros principios con los que entren en interacción, así como las reglas que los desarrollen.

En ese sentido, como se dijo con anterioridad, los derechos políticos electorales, entre ellos: la constitución de partidos políticos, asociación política, registro, militancia, entre otros, están protegidos por la Constitución Federal, de manera que se estima que la interpretación que se debe de realizar respecto de la conservación o no del registro de un partido político, debe de ser a la luz de una interpretación conforme y atendiendo al criterio que sea más favorable a la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 90 y 35 de la Constitución Federal, acorde al mandato que el artículo 10 del propio texto fundamental impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así, la responsable debió considerar que la fuerza política de un partido político también se cumple a la luz del artículo 10, párrafo 2 inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que toda organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político debe cumplir con la obligación de contar con el número mínimo de militantes afiliados a su partido a nivel local, el cual no puede ser inferior al cero punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón utilizado en la elección inmediata anterior.

Es decir, al ser Fuerza por México Aguascalientes un partido político que por primera vez contendía en una elección local sin el respaldo de un ente nacional, debe considerarse como partido de reciente creación, y así la responsable debió interpretar de forma maximizadora en beneficio de mi representada, y por tanto, pudo concluir que debía aplicarse condición prevista en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos, porque, con ello se le tendría por cumplido y



acreditada la fuerza electoral, el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

El postulado del legislador racional tiene un propósito definido, toma en cuenta casos genéricos y de ningún modo percibe la totalidad de las circunstancias tácticas ni del momento, ni futuras, como es el caso de los partidos políticos que perdieran su registro en la primera elección en la que participan y que nunca hubiesen intervenido en una elección local.

En el caso concreto, se advierte que la autoridad responsable al resolver sobre la conservación de registro de Fuerza por México Aguascalientes apunto que no obtuvo por lo menos el tres por ciento en la elección de gobernador 2021-2022, sin embargo, se estima que a fin de atender las circunstancias particulares y no hacer nugatorio el ejercicio de los derechos fundamentales, debió analizar que el requisito podía tenerse por cumplido y acreditado aplicando el diverso del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley, esto es contar con el cero punto veintiséis por ciento del padrón utilizado en la elección inmediata anterior.

En este sentido, es evidente que la interpretación llevada a cabo por la autoridad responsable restringe de manera desproporcionada los derechos político-electorales de asociación política, reconocidos en los artículos 90, 35 y 41, de la Constitución Federal, y el 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en agravio del recurrente, porque sobre el particular, existe jurisprudencia que refiere el sentido, los alcances y la forma de interpretación de dichos derechos fundamentales, cuyo rubro y texto es: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."



Razón por la cual se solicita a ese Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes se revoque la resolución impugnada y por tanto se deje sin efectos la declaración de pérdida de registro de Fuerza por México Aguascalientes.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, se ofrecen las pruebas:

- 1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistente en la resolución CG-R-19/22 nominada RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE PRONUNCIA RESPECTO DEL PROYECTO DE DICTAMEN DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO AGUASCALIENTES, EMITIDO POR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, EN FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tomado en Sesión Ordinaria en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.
- 2. DOCUMENTAL. Consistente en la notificación realizada el tres de noviembre de dos mil veintidós, realizada por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual se me informa el Acuerdo ahora combatido, tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en Todo lo actuado dentro del presente asunto en cuanto beneficie a mi representada.



4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistentes en los razonamientos a los que este tribunal puede llegar, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y.

Por lo expuesto y fundado:

A ustedes Magistrados que integran el pleno del Honorable Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en los términos del presente medio de impugnación y por reconocida la personería del suscrito.

SEGUNDO. En su oportunidad, dictar sentencia por la cual se revoque el Dictamen y Resolución que ahora se impugna.

